

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. 1100131030442017 0014300.

Teniendo en cuenta la información que suministra la secretaria del Juzgado, en cumplimiento de lo dispuesto en el *numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso*, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, efectúen los trámites pertinentes para lograr la integración del contradictorio, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo de la Ley en comento.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -----veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. 1100131030442018 0054500.

Téngase en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de *las personas indeterminadas*, y que se realizó el aviso de que trata el art. 375.7 del C. General del P, sin que ninguno de ellos compareciera dentro del término legal, el Despacho ordena que se designe como *curador ad litem* de las personas referidas al abogado *Flor María Garzón Cañizales*, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníqueseles la designación y notifíquese el auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Señálese como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00150- 00

Conforme lo establecido en el postulado 286 del Estatuto Procesal, se corrige el auto de calenda 19 de abril hogaño –archivo digital 07- en el sentido de indicar que el nombre de la sucesora procesal, es Ceydy Eufrosina Santafé Solano y no como se indicó. En lo demás la providencia permanecerá incólume y se notifica por estado a las partes.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abogada Claudia Viviana Vargas Castro, como apoderada de la sucesora procesal, en los términos del poder que le fue conferido. – folios 07 a 09 archivo digital 09-.

Atendiendo la documental aportada – folios 01 a 06 archivo digital 09- y en los términos del precepto 68 del Estatuto Procesal, se tiene como sucesores procesales del demandante a Ceydy Juana, Zurlini Andrea, Betty del Carmen, Liz Angélica y Bairon Rafael Espitia Santafé, en su calidad de hijos; se requiere a los sucesores procesales para que procedan a designar apoderado judicial.

Se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes las manifestaciones realizadas acerca de no haberse dado inicio a juicio o trámite notarial alguno sobre la sucesión del señor Rafael Espitia Álvarez.

En consecuencia, se hace necesario vincular a los herederos indeterminados del señor Rafael Espitia Álvarez (q.e.p.d.), como consecuencia de lo anterior se ORDENA el emplazamiento de éstos. **Secretaría** efectúe su emplazamiento conforme a los lineamientos del precepto 108 del Código General del Proceso y el postulado 10° de la Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2019-00282-00**

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el postulado 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el **24** del mes de **NOVIEMBRE** del AÑO EN CURSO, a la hora de las **9 AM**.

Prevéngaseles que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo lo establecido en el párrafo 1º del precepto 107 del Estatuto Procesal, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

En aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e intermediación se dispone:

Primero: Se ordena oficiar a la DIAN para que aporte las declaraciones de renta de la demandante para los años 2.014 y 2.015, conforme lo solicitado – folio 192 archivo digital 01 carpeta 01-.

Segundo: Se ordena oficiar al Juzgado 5º Civil del Circuito para que remita a este despacho copia de la sentencia proferida el 18 de febrero de 2.021 en el proceso ejecutivo con radicado 2.016-0326 incoado por C.F. en liquidación contra Andiaso Ltda., y otra, conforme lo solicitado –folios 08 y 09 archivo digital 32 carpeta 09-.

NOTIFÍQUESE

La juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: 110013103044 2019 0029600.

Téngase a la abogada *Angela del Rosario Torres Rodríguez* como apoderada del demandado *Othuil Edgar Lasprilla Gómez*, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Se insta al apoderado reconocido, para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, para que acredite su inscripción en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Téngase en cuenta igualmente, que el proceso se encuentra terminado.

Notifíquese.

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00826-00

Se requiere a la parte actora para que en el término de diez días proceda a aportar un certificado de tradición y libertad del folio de matrícula del bien objeto de usucapión, so pena de dar aplicación al ordinal 1º del postulado 317 del Estatuto Procesal, como se requirió en proveído de calenda 02 de diciembre de 2.021 –archivo digital 09-.

Adviértase que de la documental que referencian como *acreditación de inscripción de demanda* que arrima la apoderada –archivos digitales 11 a 22-, sólo obra el recibo de pago de la ORIP el cual se incorporó al legajo desde auto de data 20 de agosto de 2.021 –folio 152 archivo digital 01-

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00038-00

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el postulado 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el **TREINTA (30)** de **NOVIEMBRE** del año en curso, a partir de las **9 AM**.

Prevéngaseles que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo lo establecido en el parágrafo 1º del precepto 107 del Estatuto Procesal y la Ley 2213 de 2.022, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

En aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e inmediatez se dispone:

Primero: Se ordena oficiar a la Empresa Aeroandes S.A., para que remitan hoja de vida de la piloto instructora Ana Milena Sepúlveda Mosquera, conforme lo solicitado –folio 09 archivo digital 29-.

Segundo: Se ordena oficiar la Empresa ACAHEL LTDA., para que del archivo de esa sociedad remitan con destino al proceso, copia de la hoja de vida del Capitán Raúl Antonio Quinchia Arango, conforme lo solicitado –folio 09 archivo digital 29-.

Tercero: Se ordena oficiar la Aeronáutica Civil, para que remitan al proceso civil copia de la licencia de piloto y copia de la hoja de vida de la Piloto Sepúlveda Mosquera, conforme lo solicitado –folio 21 archivo digital 86 y archivos digitales 88 y 89-.

Cuarto: Se ordena oficiar al Juzgado 65 Administrativo de Bogotá, para que informe a este despacho el estado actual del proceso

11001334306520190004500 en contra de la Escuela de Aviación de los Andes Aeroandes S.A., la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL y otra; si ya se emitió decisión de mérito y en caso tal remitir copia de la misma.

Sexto: Se requiere a la parte actora para que se acredite el cumplimiento de los requisitos que establece el precepto 226 del Rituario Procesal.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00104**- 00.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del proveído de calenda 28 de enero hogaño –archivo digital 31- **secretaría** proceda a requerir al Juzgado 10° Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá en los términos allí referidos

Conforme la respuesta emitida por Archivo Central - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca –archivo digital 35-, **secretaría**, requiera a dicha dependencia para que dé respuesta a los oficios *i)* N° 0663 de 2.021 emitido y radicado por el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad –archivo digital 12-; *ii)* N° 1044 del 05 de noviembre 2.021 –archivos digitales 22 y 24- y *iii)* N° 0154 del 08 de febrero hogaño –archivos digitales 33 y 34-, remítase copia de cada uno de los oficios y archivos señalados a dicha entidad para mayor claridad.

En igual sentido, **secretaría**, oficie al Juzgado 38 Civil del Circuito de esta Ciudad para que informe a este despacho si ya fue posible el desarchive del proceso No. 110013103038 – 2009- 00671-00 y de ser así se solicita que sea remitido copia del mismo, conforme se solicitó mediante oficio N°0663 del 09 de agosto de 2.021 –archivo digital 09-.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. 1100131030442020 0018200.

Teniendo en cuenta la información que suministra la secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el *numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso*, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, efectúen los trámites pertinentes para lograr la integración del contradictorio, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo de la Ley en comento.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00283-00

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso –en armonía con el artículo 443 *ejusdem*-, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL y la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que se llevará a cabo el **22** del mes de **NOVIEMBRE** del año en curso a la hora de las **9AM**.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentara la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, y se realizara el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio, el decreto y práctica de pruebas, alegatos y de ser posible, se emitirá sentencia.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**, dar apertura a la etapa de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE

Documentales. Ténganse como tal, todos los documentos relacionados con la demanda a los que se les dará el valor que corresponda al momento de dictar la correspondiente sentencia.

PARTE DEMANDADA

Documentales. Ténganse como tal, todos los documentos relacionados a con la contestación de la demanda a los que se les dará el valor que corresponde al momento de dictar la correspondiente sentencia.

Oficios. El mismo se deniega como quiera que en el folio 38 del archivo 49, ya obra la relación de pagos frente al pagaré No. 204119052597.

Se le advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de *Microsoft teams*; para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados sus representados.

Se requiere a las partes para que con una antelación no mayor a 15 días antes de la data fijada, en caso de haber llegado a un arreglo, procedan a arrimar dicho acuerdo.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -----veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. 1100131030442020 00322.

Téngase en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de *las personas indeterminadas*, y que se realizó el aviso de que trata el art. 375.7 del C. General del P, sin que ninguno de ellos compareciera dentro del término legal, el Despacho ordena que se designe como *curador ad litem* de las personas referidas al abogado *Norma Constanza Serrano Garces*, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníqueseles la designación y notifíquese el auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Señálese como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

Por secretaria, envíese la copia digital del expediente requerida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103044 2020 00417 00.

Téngase en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de la demandada **BD CARTAGENA S.A.S.**, y que se realizó el aviso de que trata el art. 375.7 del C. General del P, sin que ninguno de ellos compareciera dentro del término legal, el Despacho ordena que se designe como *curador ad litem* de las personas referidas al abogado **JAIBER LAITON HERNANDEZ**, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníqueseles la designación y notifíquese el auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Señálese como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022).

REF: 1100131030442020 0042300.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la secretaria del Juzgado, y reunidas como se encuentran las exigencias del *art. 317 del Código General del Proceso*, se **Dispone**:

PRIMERO. Declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Advertir que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el *literal f) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso*.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciase.

CUARTO. Condenar en costas al accionante. Por secretaría liquídense incluyendo la suma de \$ 200.000.00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00434-00.

A fin de resolver la censura propuesta contra el auto adiado 02 de junio hogaño –archivo digital 32- y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse el proveído atacado.

Nótese que de la misiva a la que se hace referencia y que fue radicada el 21 de septiembre de 2.021 –archivos digitales 16 y 17-, en esta no se acreditó ningún trámite de notificación, así como tampoco obra en el plenario, ni se remite en el memorial citado anteriormente o incluso en el recurso planteado, los trámites que afirma se evacuaron el 06 de abril de 2.021.

En estos términos y hasta tanto no se acredite o se agote la notificación de la Sociedad QM Proveedores y Consultoría LTDA., no es posible continuar con el trámite.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE:

Mantener el auto calendado 02 de junio de esta calenda –archivo digital 32-.

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-059-2021-00243-01 (segunda Instancia)

Se decide en esta oportunidad la recusación argüida por la representante legal de Parquadero J & L Sede 2 frente a la Juez 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado 59 Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Impetró que la aludida Funcionaria se separe del asunto con fundamento en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Para soportar su petición, sostuvo, en resumen, que, mediante auto del 6 de diciembre de la pasada anualidad, la sede judicial aludida, ordenó compulsarle copias ante la Fiscalía General de la Nación, por el “*cobro que se presta del depósito, custodia, cuidado del vehículo de placas BZG-430*”.

Relievó que la juzgadora de conocimiento desconoce que no se puede cobrar el servicio de vigilancia que tuvo sobre el rodante, vulnerando así sus garantías constitucionales.

CONSIDERACIONES

1. Tiene sentada la jurisprudencia que el fin de los impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, quien debe marginarse del proceso del cual esté conociendo cuando se configura, en un caso específico, alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley. Esa imparcialidad también se asegura al dejar en cabeza de otro funcionario distinto, la definición acerca de, sí debe prosperar el impedimento expresado por el juez, o la recusación presentada contra él, cuando no se acepte la causal invocada.

En síntesis, el impedimento es una herramienta jurídica que tiene como propósito que el juzgador se separe del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio.

2. Prevé el inciso 1° del artículo 140 del Código General del Proceso que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, estarán obligados a declararse impedidos tan pronto como lo adviertan, expresando los hechos en que se apoya.

Por su parte el artículo 141 numeral 8 *ejusdem*, consagra como causal de recusación “*Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o sus representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal*”. (Se destacó)

3. Volviendo al asunto en particular, encuentra la Judicatura que el hecho a partir del cual se estructura la mentada recusación tiene su génesis en la compulsas de copias para ante la Fiscalía General de la Nación, que ordenó esa judicatura respecto a la señora Claudia Ximena Bastidas Fuertes como representante legal del parqueadero J&L Sede 2.

Pues bien, para lo que interesa al tema en análisis debe memorarse que, la palabra compulsar, en términos judiciales, significa trasladar o enviar. Así, un funcionario judicial compulsas copias de piezas procesales que integran el expediente de un asunto puesto a su conocimiento y las envía a la autoridad judicial competente para que investigue si hubo actuaciones irregulares dentro del mismo.

La compulsas de copias se desprende del cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar de hechos, actos u omisiones que, se estima, pueden llegar a ser constitutivos de una falta penal o disciplinaria, en orden a que, se adelante, si a ello hay lugar, la investigación correspondiente y se establezcan las posibles responsabilidades de tipo penal o disciplinario.

Sobre el alcance de la causal en comento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 20 de febrero de 2014, Radicación 11001-22-03-000-2013-02248-01, advirtió:

“En efecto, la “causal de recusación” que invocó la entidad querellante fue puntualmente analizada por el juzgador de primer grado encartado, llegando a la conclusión que no había lugar a ello, toda vez que, se itera, la «compulsación de copias y la denuncia penal» son dos estadios diferentes, la primera va encaminada a que se «investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible», mientras que la segunda, está enfilada a que una vez presentada por la víctima «permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios».

Resolución que fue cuidadosamente examinada por el Ad-quem, negándola, por cuanto la determinación que adoptó el A-quo estaba direccionada a denunciar posibles conductas punibles sucedidas dentro del referido juicio ejecutivo, situación que en nada se asemeja a una denuncia penal, como lo quiere hacer ver el quejoso”.

4. Bajo el precedente jurisprudencial esbozado, considera esta sede judicial que la causal invocada no tiene asidero frente al supuesto que aquí se plantea, ya que la compulsas de copias que realizó la juzgadora de conocimiento a la

representante legal del parqueadero J&L Sede 2, obedeció a que se incurrió en inconsistencias frente a la aprehensión del rodante de placas BZG-430 y **NO** al cobro del parqueadero que aquella está haciendo y ya, será el ente competente el que determine si la inconforme incurrió o no en una alguna conducta punible.

Así las cosas, la compulsión de copias no corresponde a lo descrito en la norma transcrita, por cuanto, lo expresado en ella se refiere propiamente a la presentación de una denuncia penal o disciplinaria.

Desde esa perspectiva, no le asiste razón a la solicitante, para cimentar que la funcionaria judicial que resuelve proceder de ese modo puede tener algún interés al punto que quebrante su imparcialidad y transparencia, pues, se itera, no se trata siquiera de un derecho de la funcionaria, sino de una **obligación legal**¹, de poner en conocimiento posibles conductas o faltas acaecidas dentro de los procesos que conoce.

5. Por lo anterior, habrá de declararse impróspera la recusación formulada.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARA INFUNDADA la recusación formulada por Claudia Ximena Bastidas Fuertes como representante legal del parqueadero J&L Sede 2 frente a la Juez 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. DEVOLVER el vínculo del expediente al despacho judicial de origen. Ofíciense y déjese constancia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Art. 67 de la Ley 906 de 2004 y numeral 3° del artículo 42 del C.G.P.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref:110013103044 2021 0024800.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto censurado y lo dispuesto por el superior.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.002).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00318**- 00.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que el demandado dio contestación a la demanda y presentó excepciones -archivo digital 32-, de las cuales se corre traslado a la parte demandante por el término de diez días en los términos del postulado 443 del Estatuto Procesal.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite de rigor.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Ref: 1100131030442021 0033800.

Como quiera que, en los archivos 23 y 25, se acredita el envío al demandado del citatorio del art. 291 del Código General del Proceso, se insta al accionante para que proceda con el trámite del aviso de notificación que señala el art. 292, de la obra adjetiva.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -----veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. 1100131030442021 00411 00.

Téngase en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, y que se realizó el aviso de que trata el art. 375.7 del C. General del P, sin que ninguno de ellos compareciera dentro del término legal, el Despacho ordena que se designe como *curador ad litem* de las personas referidas al abogado **MARIA VIRGINIA PEÑALOZA**, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníqueseles la designación y notifíquese el auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Señálese como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

La diligencia de notificación del archivo 32 no se puede tener en cuenta al no reunir las exigencias de los arts, 291 y 292 del Código General del Proceso ni del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00514-00.

Se acepta la caución presentada por la parte ejecutante -archivo digital 26-, y como consecuencia de lo anterior, el Despacho, en aplicación del artículo 590 del Código General del Proceso,

Resuelve:

1. Aceptar la caución prestada por la parte demandante.
2. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la presente acción. Comuníquesele a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light grey grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00562-00

Como la REFORMA de la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 93, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra PEDRO WALTER DIAZ GRANADOS NAVAS. Por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 9601201806 -fls. 06 a 09 archivo digital 01-

1. \$428´477.170,00 por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.
2. 10´310.657,00 por concepto de capital (vencido) cuotas en mora, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectúe su pago total.
3. \$20´982.825,08 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

Pagaré 1425000550862 -fls. 11 y 12 archivo digital 01-

4. \$48.860.953,71 por concepto de capital, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.

Pagaré No. 1425000550870 -fls. 13 archivo digital 01-

5. \$35´928.018,99 por concepto de capital, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.

Pagaré No. 1425000765932 -fl. 14 archivo digital 01-

6. \$250´814.160,47 por concepto de capital, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.

Pagaré No. 1425000766880 -fl. 15 archivo digital 01-

7. 71.380.632,40 por concepto de capital, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.

Pagaré No. 01589608928541 -fl. 16 archivo digital 01-

8. \$183'715.298,09 por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.

9. \$ 18'311.814,09 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

Pagaré 142-9600277326 -fls. 03 a 05 archivo digital 08-

10. \$540'427.783,00 por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.

2. 17'754.363,00 por concepto de capital (vencido) cuotas en mora, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectúe su pago total.

3. \$28'742.195,09 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

Sobre las costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. **También** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00564-00

Agréguense en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes las respuestas remitidas por la UARIV, IDIGER, la ORIP y la ANT –archivos digitales 19, 22, 30, 32 y 33-.

Incorpórese al legajo la publicación del edicto de que trata el postulado 108 del Estatuto Procesal –archivos digitales 24 a 26-, empero se pone de presente al apoderado lo establecido en el precepto 10° de la Ley 2213 de 2.022 y hasta tanto se cumpla con lo allí dispuesto se procederá a la designación de *curador ad- litem* conforme lo solicitado –archivo digital 28-.

Atendiendo las manifestaciones y documental aportada –archivos digitales 36 a 49 y 54-, se tiene como tercera interesada a la señora Liri Milena Salas Córdoba; se requiere a la interesada para que concurra al presente proceso por intermedio de apoderado judicial atendiendo el derecho de postulación establecido en el canon 73 del Rituario Procesal. En igual sentido, se advierte que deberá hacer uso de alguna de las figuras procesales que ofrece el Código General del Proceso, para hacer valer los derechos que considera tiene sobre el bien objeto de usucapión. **Secretaría**, proceda a remitir el link del expediente a la interesada para los fines procesales pertinentes.

Se tiene en cuenta las fotografías de la valla aportada por el apoderado del demandante –archivos digitales 50 a 52-, al acreditarse el cumplimiento de lo establecido en el ordinal 7° del precepto 375 del Estatuto Procesal, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia. **Secretaría**, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 1100131030442022 0004400.

Se requiere a la parte actora, para que, de cumplimiento a lo dispuesto en el proveído anterior, esto es, acreditando en debida forma la inscripción de la demanda.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 11001-31-03-044-2022-00128-00

Como quiera que se encuentran agotadas las ritualidades procesales del canon 8° del Decreto 806 de 2.020 vigente para la época, el despacho tiene por notificados a los demandados Dalila Ruiz Buriticá y Pedro Antonio Ruiz Buriticá, del auto admisorio de la demanda, -archivo digital 12-, según da cuenta las certificaciones del servicio postal autorizado obrantes al documental -archivo digital 14-.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que los demandados en el término de traslado contestaron la demanda y presentaron excepciones – archivos digitales 18, 20, 24 y 25- y, que la parte actora recorrió las mismas en tiempo –archivos digitales 27 y 34-. Adviértase desde ya que no se dará trámite a las excepciones previas propuestas por cuanto no se presentaron a través de reposición en los términos del inciso 2° del postulado 409 del Estatuto Procesal.

Atendiendo la petición elevada por el apoderado de la actora -archivos digitales 22 y 29-, este despacho considera que no cuenta con los elementos suficientes para imponer sanción alguna.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado Nelson Castro Botero, como apoderado de Dalila Ruiz Buriticá y, a la abogada Sarah Matilde Cayon Duarte, como apoderada de Pedro Antonio Ruiz Buritica, en los términos de los poderes que les fueron conferidos. Se requiere a los abogados para que acrediten la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Agréguese en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes el certificado de tradición y libertad del bien objeto de división con la inscripción de la demanda y, la petitoria de conciliación enervada por la actora –archivo digital 32-, en estos términos se requiere a las partes para que informen las resultas de este *acercamiento* a un posible acuerdo entre las partes.

Conforme lo establecido en el numeral 1° del canon 229 del C.G.P., se ordena oficiar a Estación de Policía de la zona respectiva, para que presten acompañamiento al perito Iván Mauricio Riaño Chacón, y que éste pueda desarrollar las actividades de su cargo, con el fin de rendir el dictamen pericial establecido en el artículo 406 *ibídem*.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. 1100131030442022 0015700.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora y reunidas las exigencias del caso, se ***Dispone:***

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo, por pago de las cuotas en mora.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciense.
3. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciense.
4. De existir remanentes, y no estar embargados, hágase devolución a la parte demandada.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Téngase en cuenta la virtualidad del trámite.

Notifíquese.

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-0175-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-0020600

Atendiendo la solicitud que antecede -archivo digital 09-, y lo establecido en el postulado 286 del Estatuto Procesal, se corrige el auto de fecha 10 de junio hogaño, en el sentido de indicar que:

Primero: La suma de dinero indicada en el numeral **1.**, y que equivale a \$296'246.004,00 es por concepto del total del pagaré de fecha 27 de octubre de 2.021.

Segundo: La suma de dinero indicada en el numeral **2.**, y que equivale a \$21'378.028,00 es por concepto del total del pagaré de fecha 27 de octubre de 2.021.

En lo demás el auto permanecerá incólume y se deberá notificar a la parte demandada de manera personal, de conformidad con lo previsto en los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso, atendiendo las previsiones de que trata el canon 80 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Ref: 110013103044 20220021600.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00274**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el precepto 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare a este despacho la razón por la cual si en la tarjeta de registro de maquinaria, obra como propietaria Daniel David Cap S.A.S., según lo narrado en el escrito genitor todos los trámites ante la convocada fueron adelantados por la Empresa Daniel David Corp S.A.S.

2. Adecúe el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, la responsabilidad extracontractual que se aduce tuvo lugar y la generación de los daños y perjuicios que se están reclamando, al respecto deberá indicar de manera pormenorizada, la forma en que se adquirió el vehículo objeto de litigio, los contratos o uso que se daba al mismo previo a su captura y todo lo acontecido en el litigio en el que fue objeto de cautela.

3. Indique, con precisión y claridad en el *petitum*, cuál es la clase de proceso que aquí se adelanta, téngase en cuenta que la responsabilidad endilgada puede emanar de un vínculo contractual o extracontractual. Manifieste, entonces cuál es la que aquí se reclama, tanto en la parte introductoria de la demanda se expone la extracontractual, pero en las pretensiones de la misma no se identifica ninguna de estas (Art. 88 del C. G. del P.).

4. Apórtese la orden de trabajo sin seguro N°0102 en la que se pueda identificar su contenido, nótese que es totalmente ilegible su contenido.

5. Apórtese toda la documental que dé cuenta de los contratos y/o usos que se daba al cargador objeto de controversia, nótese que la Factura de Venta N°DC00120 y la orden de trabajo sin seguro N°0102, fueron el único acervo arrimado.

6. Atendiendo lo establecido en el ordinal 10 del postulado 82 del Estatuto Procesal, indíquese la dirección física y electrónica que tengan las partes.

7. Exclúyase o adecúese el escrito de medidas cautelares conforme lo establecido en el precepto 590 del Estatuto Procesal.

8. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-2022-0275-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Especifique en qué causal de nulidad absoluta se adecuan las pretensiones de la demanda e igualmente deberá indicar cuál es el requisito esencial que no concurrió y que hace inexistente el contrato.
2. De conformidad con lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, excluya la pretensión que denominó tercera

TERCERA: Se ordene reintegrar a la sociedad conyugal de los señores MOISÉS VICTORIA AZULA y BEATRIZ PERDOMO GUARNIZO los bienes inmuebles objeto de sucesión de la escritura cuya nulidad absoluta se pretende sea declarada, para proceder a su posterior liquidación.

Ya que la misma escapa de la órbita de la acción incoada.

3. En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del canon 8° de la Ley 2213 de 2022, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico del Demandado. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.
4. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00276-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de FUNDACIÓN PARA EL FUTURO DE COLOMBIA–COLFUTURO y en contra de MANUEL HERNANDO FRANCO ARIAS.

Por las siguientes sumas de dinero:

1. \$440´011.171,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré báculo de la acción.
2. \$80´727.671,00 por concepto de intereses causados sobre el capital incorporado en el pagaré soporte de la acción.
3. \$78´110.826,00 por concepto de otras obligaciones incorporadas en el pagaré aportado.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada María Fernanda Cardona Hernández, como apoderada de la demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Atendiendo la expedición de la Ley 2213 de 2022, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive style with some loops and flourishes.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-2022-0277-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
2. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., lo inmuebles deberán especificarse por su ubicación, linderos **actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.
3. Documente, a efectos de determinar la cuantía, el valor del bien objeto de venta; anexe, para tal fin, certificación catastral de la última vigencia. (Núm. 4°, art. 26 del CGP).
4. Allegue el respectivo dictamen pericial conforme da cuenta el inciso 3 del canon 406 *ejusdem*, con una vigencia no inferior a un año, tal como lo expone la Ley 1882 de 2018.
5. En virtud de lo establecido en el inciso 1 del artículo 406 del C.G. del P., aporte copia de las sentencia Escrituras Públicas en la que acredite la calidad de **cada uno de los** condueños y el porcentaje de titularidad para cada uno.
6. Precise al despacho, como obtuvo información de los correos de las demandadas y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes a la parte demandada.
7. Adecue el poder conferido, indicando la clase de división que pretende, de manera que no pueda confundirse con otro y atendiendo lo normado en el artículo 74 del CGP.
8. La abogada deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized font with some ink bleed-through or ghosting.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00278-00

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Atendiendo la información contenida la certificación especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., inclúyase tanto en el poder como la demanda a la señora Margareth Elizabeth Salas Higuera, además deberá incluirse también al acreedor hipotecario y a las demás personas indeterminadas.
2. Indique de manera clara y precisa, qué actuaciones ha realizado tendientes a localizar y ubicar a los señores Margareth Elizabeth Salas Higuera y Néstor Fernández Barrero, así como la de cerciorarse, si a la fecha de la presentación de la demanda, aún existen o fallecieron. En este último caso, deberá adecuar su pedimento y el poder allegado conforme a las previsiones del canon 87 del Código General del Proceso y tener en cuenta el precepto 85 de la misma normatividad.
3. Adecúe el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, la fecha y forma en que ingresó al bien inmueble pretendido en usucapión, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que han girado o se han presentado como consecuencia de la posesión que afirma ostentar y no sólo enunciar de manera general que ha ejercido la misma. Además, éstos deben ser acordes con las pruebas que se arrimaron al plenario.
4. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, del año 2.022, con el fin de establecer la cuantía del proceso, en los términos del numeral 3° del precepto 26 del Estatuto Procesal.
5. Aporte un certificado de tradición y libertad del bien pretendido en usucapión, con fecha de expedición reciente.
6. Arrime al despacho las actuaciones que se encuentren en su poder sobre la acción de simulación que cursó ante el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, con radicado No, 11001310303820150117400 y de todas aquellas actuaciones que afirma realizó para *hacerse parte* en el proceso que está ejecutando la garantía real que pesa sobre el bien objeto de usucapión.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00280-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra WILGBERTO MENDIVELSO GUEVARA, Por las siguientes sumas de dinero:

1. \$192´498.333,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré báculo de la acción, junto con los intereses moratorios sobre la suma \$180´498.333,00 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 21 de enero de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Eduardo García Chacón, como apoderado del demandante, en los mismos términos del poder conferido. El togado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Se requiere al apoderado para que bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el documento cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

Atendiendo la expedición de la Ley 2213 de 2022, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized font with some ink bleed-through or ghosting.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-0281-00

Avóquese el conocimiento del presente asunto en el estado en el que se encontraba al momento declarar la falta de competencia.

En consecuencia, al tenor de las disposiciones del Código General del Proceso, la actuación surtida hasta ese momento conserva **validez**.

En firme este proveído regrese el expediente al despacho para impartirle el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ